000341/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ E. A. D. R. D. T. S.A. s/ SUMARIO (Accidente de t. sistémico)"**, **Expte. N° 341/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 153/16), por haber interpuesto la parte actora a fs. 527, recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fs. 525.

I.- La decisión impugnada no hace lugar a lo peticionado por el recurrente, de que se mande llevar adelante la ejecución y tiene por dada en pago la suma depositada por la demandada.

En su memorial luego de relatar antecedentes del proceso, dice que la dación en pago efectuada por la demandada ha sido con plazo vencido, correspondiendo de este modo hacer efectivo el apercibimiento y mandar llevar adelante la ejecución.

Alega que la resolución privilegia la posición morosa de la demandada en contra de su parte y letrado, por cuanto hacer efectivo el apercibimiento respecto a la ejecución deviene en una posterior regulación de honorarios, de la que se ve privado.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 535 por la demandada, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el planteo del actor por improcedente, con costas.

II.- De las constancias de autos, surge que luego de dictada sentencia definitiva en primera y segunda instancia, la parte actora practica liquidación de su crédito, la que se aprueba en fs. 514/514vta., y a fs 518 (17/03/21) se intimó a la demandada para que en el plazo de dos días deposite en la cuenta judicial la suma de $1.644.067,42 importe de liquidación aprobada y

$352.254,15 por honorarios, bajo apercibimiento de ejecución.

El 18/03/21 la demandada solicitó la suspensión del plazo para efectuar el depósito, toda vez que la cuenta judicial se encontraba de baja conforme constancia que acompañó a fs. 520, y el 26/03/21 la jueza de grado hizo saber la apertura de la cuenta judicial.

El 29/03/21, a fs. 522 el actor peticiona se haga efectivo el apercibimiento, ordenando se mande llevar la ejecución adelante y peticiona embargo sobre las cuentas de la demandada. Por su parte, a fs. 523 la demandada acompaña comprobante de depósito del 26/03/21 e hizo saber que transfirió fondos para cancelar la liquidación aprobada, dando el pago la suma de $2.070.294,94, dictando la magistrada a fs. 525 la providencia cuestionada y objeto del presente análisis.

A fs. 538 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* Sala B, SI N° 74/18, 100/18 y 123/18).

De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Hemos expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el

deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Precisado ello, se advierte que no asiste razón al actor recurrente cuando afirma que la dación en pago ha sido con plazo vencido correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento, pues intimada la demandada el 17/03/21 para que en el plazo de dos y cinco días, respectivamente, deposite la suma de liquidación aprobada y honorarios, el 18/03/21 hizo saber que la cuenta judicial estaba dada de baja e informada por la magistrada el 26/03/21 de la apertura y número, el mismo día 26 depositó la suma de $2.070.294,94.

En virtud de lo analizado y siendo que la condenada E. ART S.A. cumplió con la intimación en tiempo oportuno, no corresponde se avance con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal, razón por la que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 527/527vta.

IV.- Atento como se resuelve, corresponde imponer las costas de la incidencia planteada al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 527/527vta.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido, según considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. V. P. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus y de la Dra. M. C. en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara